NUM. 1996
FECHA 25 de septiembre de 1975
11:00 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María Luisa de Díez
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

# R E S O L U C I O N

Por virtud de la facultad que me confiere la Ley Núm. 121 del 28 de junio de 1969 y la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960 conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, decreto el Reglamento para establecer los requisitos y condiciones que regirán la inspección de vehículos de motor en Puerto Rico.

El presente Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su promulgación en el Departamento de Estado.

Notifíquese con copia de la presente Resolución al Director del Negociado de Vehículos de Motor, al Superintendente General de la Policía, al Secretario de Justicia y a nuestra División de Relaciones Públicas.

Se deberá además, publicar un mínimo de tres (3) veces en un Periódico de circulación general en el país.

EN TESTIMONIO DE LO ANTES SEÑALADO, firmo la presente Resolución hoy 4 de agosto de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

RAFAEL L. IGNACIO
Secretario
Transportación y Obras Públicas

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
AREA DE TRANSITO
NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE TRANSITO
DIVISION DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR

# R E G L A M E N T O

Para Regular la Inspección de Vehículos de Motor en Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada.

Artículo 1. - AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 121 del 28 de junio de 1969 (Secciones 5-1303, 1306 (a) y 5-1307 (b) (c) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico) y la Sección 2-301 (4) de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, para establecer los requisitos y condiciones que regirán las inspecciones mecánicas periódicas de vehículos de motor y otras inspecciones especiales de vehículos de motor en Puerto Rico y las certificaciones de personal y de Estaciones de Inspección.

Artículo 2. - APLICACION

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los dueños de estaciones de inspección, gerentes, administradores, supervisores, mecánicos y cualquier otro personal (certificado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas) que intervenga o participe en las inspecciones mecánicas en las estaciones oficiales de inspección privadas y gubernamentales,

Igualmente serán aplicables las disposiciones de este reglamento a todas las personas dueños de vehículos de motor y traficantes de vehículos que por las disposiciones de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada deban someter sus vehículos de motor a inspecciones mecánicas periódicas o a inspecciones especiales.

Artículo 3. - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

CALCOMANIA DE APROBACION - significará el certificado de aprobación de inspección

CERTIFICADO DE ESTACION OFICIAL Y DE MECANICOS - significará la licencia oficial otorgada por el Secretario a la estación autorizada a inspeccionar vehículos de motor y a los mecánicos para llevar a cabo inspecciones.

CONCESIONARIO DE ESTACION OFICIAL DE INSPECCION - significará la persona natural o jurídica autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a realizar las inspecciones oficiales de vehículos de motor y a cuyo nombre se haya otorgado la autorización para operar la estación oficial de inspección.

CRITERIOS DE APROBACION - elementos de juicio que de acuerdo al Manual de Procedimientos se utilizan en las inspecciones para indicar condiciones mecánicas adecuadas.

CRITERIOS DE NO APROBACION - elementos de juicio que de acuerdo al Manual de Procedimientos se utilizan en las inspecciones para indicar condiciones mecánicas inadecuadas.

DEPARTAMENTO - significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ESTACION OFICIAL DE INSPECCION - significará el lugar donde se realizan las inspecciones oficiales de vehículos de motor autorizados por el Secretario.

INSPECCION - significará la prueba a que se someta un vehículo de motor para determinar su seguridad por nuestras carreteras.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO - significará la última edición del Manual de Inspección del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el cual se establecen los criterios de aprobación y desaprobación de vehículos de motor y que contiene, además, instrucciones sobre la manera de realizar las inspecciones.

NOTIFICACION DE DEFICIENCIAS - significará el documento indicativo de que el vehículo no aprobó la inspección.

PERMISO ESPECIAL - significará el documento que se otorgará en los casos de expiración del período de inspección prescrito por ley para poder transitar el vehículo, el que no excederá de un (1) día.

PERMISO PROVISIONAL - consistira de un período de gracia concedido para autorizar al conductor a transitar un vehículo temporeramente mientras efectúa las reparaciones señaladas.

REINSPECCION - una nueva inspección a que se someterá el vehículo de motor que fue desaprobado en la inspección anterior.

SECRETARIO - significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SUPERVISOR OFICIAL - significará toda persona autorizada por el Secretario a supervisar las estaciones oficiales de inspección.

Artículo 4 - VEHICULOS DE MOTOR QUE SERAN SOMETIDOS A INSPECCION

a) Serán inspeccionados periódicamente según se determina más adelante.

1) Todo vehículo de motor que tenga tres (3) años o más de fabricado, determinado a base del modelo del vehículo independientemente de la fecha exacta de fabricación y cualesquiera otros de más reciente fabricación según lo disponga el Secretario.

2) Todo vehículo de motor usado, importado o ensamblado en Puerto Rico.

b) Serán sometidos a inspecciones especiales:

1) Todos los vehículos de motor que estuvieren envueltos en un accidente y que sufran serios desperfectos mecánicos que afecten su seguridad.

2) Todo vehículo de motor que se descubra que tiene serios desperfectos mecánicos de fábrica.

3) Todo vehículo de motor que haya sufrido alteraciones que a juicio de la Policía o el Secretario constituyan una amenaza a la seguridad pública.

4) Todo vehículo de motor envuelto en un accidente de acuerdo a las disposiciones de la Sección 4-108 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.

En los casos a que se refiere el Artículo 4 (b) 1, 2, 3, 4, precedentes, cuando las condiciones mecánicas del vehículo constituyen una amenaza a la seguridad pública, se revocará la licencia del vehículo y así se le notificará por escrito a su dueño aduciendo las razones para la revocación informándole la fecha y sitio donde deberá someter dicho vehículo a inspección, luego de haber sido reparado.

Artículo 5. - FECHAS PARA LAS INSPECCIONES PERIODICAS

Todo vehículo de motor sujeto a inspección deberá ser inspeccionado de acuerdo al programa que establezca el Secretario.

En adelante estos vehículos de motor se regirán por las disposiciones de este reglamento concerniente a las inspecciones mecánicas periódicas.

Ningún vehículo de motor sujeto a inspección podrá transitar por las vías públicas luego de transcurrido el período de inspección, señalado por el Secretario para cada modelo determinado, salvo lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento sobre períodos de gracia, período de gracia adicional y permiso especial.

Artículo 6.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION

a) Las inspecciones de vehículos de motor serán realizadas por las estaciones oficiales de inspección de acuerdo a las instrucciones contenidas en la última edición del Manual de Procedimientos preparado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Las siguientes piezas, componentes y sistemas mecánicos de los vehículos de motor deberán ser sometidos a inspección:

1) Sistema de luces: delanteras, traseras, de parada, de tablilla, direccionales, reflectores y otras.
2) Sistema de frenos: freno de pedal, freno de emergencia , freno de estacionamiento.
3) Bocina.
4) Cerraduras de las puertas, baúl y bonete.
5) Parabrisas y limpia-parabrisas.
6) Cristales delanteros, laterales, traseros.
7) Sistema de alineación, de suspensión y guía delantero.
8) Sistema de escape y combustible.
9) Espejos retrovisores.
10) Gomas y aros.
11) Guardafangos y parachoques
12) Carrocería
13) Cinturones de seguridad según especificaciones de la ley.
14) Otros, según lo requiere la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada y sus reglamentos, incluyendo, pero sin limitarse a:
    a) Chapaletas
    b) Extinguidores

b) El personal autorizado de las estaciones de inspección tendrá derecho a solicitar del conductor del vehículo de motor a ser inspeccionado, le muestre la licencia del mismo y el conductor vendrá obligado a hacerlo.

c) En el programa y en el procedimiento de inspección se uti-

lizarán únicamente los formularios oficiales contenidos en el Manual de Procedimientos. Estos formularios serán suministrados por el Departamento, los mismos contendrán únicamente información en ellos solicitada.

d) Todo vehículo de motor inspeccionado que cumpla con todos los criterios de aprobación del Manual de Procedimientos, habrá aprobado la inspección. En los demás casos se entenderá que el vehículo de motor no ha aprobado la inspección y se procederá de acuerdo al inciso (e) de este artículo.

e) En los casos en que un vehículo de motor no aprueba la inspección se procederá de la siguiente forma:

1) El personal autorizado requerirá la corrección de deficiencias en el sistema de frenos, sistema de luces, limpia-parabrisas y bocina, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

2) En los casos en que la deficiencia del vehículo de motor sea de tal magnitud que de acuerdo con las especificaciones del Manual de Procedimientos constituya un peligro inminente a la seguridad pública no se concederá certificado alguno para transitar por las vías públicas y se ordenará la corrección inmediata de tales fallas. Se concederá en estos casos un permiso especial para trasladar dicho vehículo al lugar de la reparación seleccionado por su dueño o su representante.

3) En todos los demás casos se otorgará un período de gracia de quince (15) días para la corrección de deficiencias, lo que se hará constar en el formulario de Notificación de Deficiencias y Permiso Provisional.

4) A todo vehículo de motor que al reinspeccionarse se halle con deficiencias en alguna de las partes no aprobadas en la inspección original, se le otorgará un permiso provisional adicional improrrogable de cinco (5) días.

5) En aquellos casos en que al reinspeccionarse el vehículo de motor resultare con deficiencias surgidas con posterioridad a la inspección original, se concederá un período de gracia adicional improrrogable que no excederá de cinco (5) días para corregirlas.

f) Aquellos vehículos de motor cuya inspección no se hubiese aprobado, deberán ser reinspeccionados y aprobada la inspección, se les otorgará el correspondiente certificado.

La reinspección de todo vehículo de motor será efectuada en la

estación oficial de inspección original o donde disponga el Secretario. Una vez expirado el período de gracia concedido, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas, salvo en los casos en que se le expida un permiso especial.

g) Todo dueño de vehículo de motor que someta su vehículo a inspección pagará la cantidad de cuatro (4.00) dólares al dueño de la estación al momento de efectuarse la inspección. No se pagará cargo alguno por las reinspecciones.

h) Una vez el vehículo de motor haya aprobado la inspección, el mecánico adherirá una calcomanía en el lado inferior derecho del cristal delantero. Dicha calcomanía evidenciará la aprobación de la inspección.

i) El dueño de la Estación de Inspección notificará al Secretario de Transportación y Obras Públicas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su determinación, en formulario que se le suministrará, los datos del vehículo de motor que constituya un peligro inminente a la seguridad pública.

El Secretario suspenderá la licencia del vehículo de motor hasta que se le acredite que aprobó la inspección.

El dueño del vehículo de motor entregará la licencia en el Departamento de Transportación y Obras Públicas al recibo de la notificación de suspensión.

j) El Secretario revocará la autorización para transitar por las vías públicas a todo vehículo de motor en los casos en que luego de reinspeccionado, resultare que constituye una amenaza a la seguridad pública.

k) El Secretario procederá a la suspensión de la licencia e incautación de las tablillas de todo vehículo de motor que no haya sido sometido a reinspección luego de haberse señalado la corrección y reparación de deficiencias en el mismo, durante los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el vehículo de motor fue sometido a inspección.

Dicha licencia y tablillas le serán devueltas al dueño del vehículo de motor una vez dicho vehículo sea reinspeccionado y la corrección de las deficiencias señaladas en la inspección constituirá una acreditación para la aprobación de la inspección.

El dueño del vehículo de motor notificará a la Oficina Regional

de Inspección de Vehículos de Motor más cercana la corrección de las deficiencias. Se otorgará en estos casos un permiso especial de un día al conductor para mover el vehículo de motor, el cual será reinspeccionado en la estación que originó la inspección y la aprobación de dicha reinspección se hará mediante certificación que expida el funcionario designado por el Secretario a tales fines.

Artículo 7.- REQUISITOS DE FRANQUICIA DE ESTACIONES

1) PROCEDIMIENTOS

A.- Las personas, entidades privadas o agencias gubernamentales interesadas en establecer una Estación Oficial de Inspección deberán radicar una solicitud en el Departamento mediante el formulario oficial que al efecto se proveerá.

B.- De esta solicitud procesarse el peticionario deberá de someter un comprobante de Rentas Internas por veinticinco ($25,00) previa autorización.

2) AUTORIZACION

A.- Poseer autorización oficial expedida por el Secretario.

B.- La autorización será válida por el período de un año y renovable por el mismo término previa radicación con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

C.- Dicha autorización deberá ser exhibida en un lugar visible al público en la Estación de Inspección.

D.- La autorización de Estación de Inspección no podrá ser cedida, traspasada o arrendada y se utilizará en la estación a la que se le ha expedido.

3) MECANICOS CERTIFICADOS

A.- Las inspecciones serán realizadas por mecánicos autorizados y certificados por el Departamento. Cada estación tendrá no menos de dos (2) mecánicos. Todos los mecánicos autorizados en cada estación deberán dedicar a su labor tiempo completo. Todo cambio que ocurra en el personal que realiza las inspecciones deberá informarse al Departamento dentro de diez (10) días siguientes al cambio mediante la utilización del formulario preparado al efecto, entendiéndose que la sustitución se hará por otro mecániso o supervisor debidamente certificado por el Departamento para actuar como tal. El Departamento proveerá a todo mecánico de inspección una tarjeta de identificación la que deberá llevar consigo cuando esté en el ejercicio de sus funciones.

B.- Todo aspirante a mecánico de inspección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Radicar una solicitud en el Departamento en el formulario preparado al efecto.

2) Acompañar dicha solicitud con dos (2) retratos 2" X 2" y comprobante de Rentas Internas de $5.00.

3) Someter certificado de buena conducta,

4) Poseer un certificado como técnico automotriz expedido por la Junta Examinadora de Técnicos Automotriz o certificado de Escuela Vocacional acreditada o tres (3) años de experiencia que evidencie conocimientos de mecánica que requiere el programa de inspección.

5) Poseer licencia de conductor.

C.- Todo mecánico autorizado luego de su certificación deberá participar en los adiestramientos que le requiera el Secretario,

D.- Todo mecánico autorizado deberá renovar su licencia de mecánico de inspección anualmente mediante solicitud sometida con treinta (30) días con anterioridad a la fecha de vencimiento acompañada de comprobante de Rentas Internas de $5.00,

4) <u>EQUIPO</u>

Toda Estación Oficial de Inspección deberá estar provista del equipo requerido y aprobado por el Departamento, disponiéndose que el siguiente equipo siempre será utilizado en las inspecciones oficiales.

a) Equipo para probar el sistema de frenos,

b) Equipo para probar el sistema de luces.

c) Equipo para probar el sistema de guía y tren delantero.

d) Rampas, elevadores, sistema de gatos y cualquier otro equipo adicional, necesario a tales fines,

5) <u>FACILIDADES FISICAS</u>

La planta física de las Estaciones Oficiales de Inspección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer permiso de uso de la Junta de Planificación

b) El área de inspección deberá estar debidamente identificada, pavimentada en hormigón y techada.

c) Iluminación y ventilación adecuada.

d) La estructura destinada a oficina y archivos deberá ser de hormigón u otro material aprobado por el Departamento.

e) El área de estacionamiento deberá tener una capacidad para no menos de diez (10) vehículos, excepto en aquellos casos en que el Secretario en el ejercicio de su discreción autorice una capacidad menor.

6.- UBICACION

La ubicación de las estaciones estará sujeta a las necesidades del programa.

7.- FIANZA

La estación certificada deberá prestar una fianza o póliza no menor de $20,000.00 que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor, como resultado de la inspección por culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados en el ejercicio de sus funciones al someter dicho vehículo a inspección.

8.- SUPERVISION PERIODICA

a.- Durante la vigencia de la certificación, la estación será supervisada continuamente por el Departamento para el fiel cumplimiento de la Ley, normas y reglamentos en vigor.

b.- La Estación de Inspección estará sujeta a intervención por el Secretario.

9.- CONTROLES QUE DEBERA LLEVAR LA ESTACION DE INSPECCION

a.- Récords de todas las inspecciones que realice demostrando los datos de identificación del vehículo inspeccionado, condición de éste y defectos en el mismo utilizando los formularios suministrados al efecto.

b.- HORARIO DE INSPECCION - Toda Estación Oficial de Inspección deberá estar disponible para realizar inspecciones oficiales no menos de seis (6) días laborables ni de ocho (8) horas diarias comprendidas entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m., excluyéndose los días feriados.

c.- Otros Récords

1.- Historial de personal y cambios en el mismo.

2.- Correspondencia relacionada con el Departamento.

3.- Inventario del equipo utilizado para la inspección.

4.- Inventario del material oficial suministrado por el departamento.

5.- Otros que el Secretario estime necesario.

Artículo 8.- SUSPENSION Y/O CANCELACION DE LICENCIA PARA OPERAR ESTACIONES DE INSPECCION

a.- SUSPENSION PROVISIONAL - Administrativamente podrá suspenderse la autorización a una Estación de Inspección en cualquier momento en que previa supervisión o intervención efectuada, la referida estación dejare de reunir las condiciones que afecten la seguridad pública. Se le concederá al interesado un plazo razonable no mayor de diez (10) días para la corrección de las deficiencias señaladas, extendiéndose dicha facultad de suspensión provisional a los mecánicos que dejaren de realizar las inspecciones adecuadamente según lo dispuesto por la Ley 121 del 28 de junio de 1969.

b.- El Secretario podrá suspender la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o certificado que hubiere otorgado a un mecánico de inspección mediante notificación al efecto, advirtiéndole del derecho que le asiste al interesado a solicitar una Vista Administrativa; la que se efectuará conforme à lo dispuesto en la Sección 5-1305 de la Ley 121 de 28 de junio de 1969.

c.- El Secretario podrá revocar o cancelar la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o el certificado que hubiere otorgado a un mecánico de inspección previa la celebración de la vista administrativa a que tiene derecho el peticionario en situaciones en que conforme a lo dispuesto en la Ley 121 del 28 de junio de 1969 y el Reglamento se considere que se ha violado sus disposiciones en perjuicio del interés y la seguridad pública. La vista administrativa se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y derechos.

CONT.

Artículo 9.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de haber sido promulgado en el Departamento de Estado. Este Reglamento revoca en todas sus partes el aprobado el 11 de noviembre de 1971.

RAFAEL L. IGNACIO
Secretario
Transportación y Obras Públicas

APROBADO:

El 4 de agosto de 1975